

7. Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.

8. Probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.).

B. Características del lugar de vertimiento y método de depósito

1. Situación (por ejemplo, coordenadas de la zona de vertimiento, profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras zonas (por ejemplo, zonas de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).

2. Tasa de eliminación por periodo específico (por ejemplo, cantidad por día, por semana, por mes).

3. Métodos de envasado y contención, si los hubiere.

4. Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto.

5. Características de la dispersión (por ejemplo, efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).

6. Características del agua (por ejemplo, temperatura, pH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación - Oxígeno Disuelto (CD), Demanda Química Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) - nitrógeno presente en forma orgánica y mineral, incluyendo amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).

7. Características de los fondos (por ejemplo, topografía, características geoquímicas y geológicas y productividad biológica).

8. Existencia y efectos de otros vertimientos que se hayan efectuado en la zona de vertimiento (por ejemplo, antecedentes sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).

9. Al expedir un permiso para efectuar una operación de vertimiento, las Partes Contratantes deberán considerar si existe una base científica adecuada, para determinar, como se expone en el presente anexo, las consecuencias de tal vertimiento teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

C. Consideraciones y condiciones generales

1. Posibles efectos sobre los esparcimientos (por ejemplo, presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas).

2. Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conchicultura, reservas de especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.

3. Posibles efectos sobre otras utilidades del mar (por ejemplo, menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).

4. Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir la materia en sustancias menos nocivas para su vertimiento en el mar.

España depositó su Instrumento de Ratificación el día 31 de julio de 1974.

El presente Convenio entró en vigor el 30 de agosto de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de octubre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23055 ENMIENDAS a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptadas en la XX Asamblea de 23 de mayo de 1967.

Artículo 24.—Sustitúyase por artículo 24

El Consejo estará integrado por treinta personas, designadas por igual número de miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá los miembros que tengan derecho a designar a una

persona para integrar el Consejo. Cada uno de los miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

Artículo 25.—Sustitúyase por artículo 25

Los miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los catorce elegidos en la primera reunión de la Asamblea de la Salud, celebrada después de entrar en vigor la presente reforma de la constitución, que aumenta de veinticuatro a treinta el número de miembros del Consejo, el período será de un año para dos de ellos y de dos años para otros dos, según lo que resulte del sorteo practicado al efecto.

España aceptó las presentes enmiendas con fecha 21 de abril de 1970.

Dichas enmiendas entraron en vigor el 21 de mayo de 1975, al haber sido aceptadas por las dos terceras partes de los Estados miembros de la Organización.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de octubre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

23056 ORDEN de 21 de octubre de 1975 por la que se regula el procedimiento aplicable en los expedientes en los que se proponga la pérdida de los beneficios fiscales que tienen su origen en el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Ilustrísimo señor:

La primera de las disposiciones reglamentarias dictadas por la efectividad de las exenciones previstas en el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, la Orden de 6 de marzo de 1941 determinó el procedimiento a seguir por las Empresas interesadas para obtener la individual declaración de exención al exponer que las peticiones serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, y más tarde, de conformidad con dicho criterio, el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, en su artículo 10, 1. G), preceptuó que estarían exentas de la obligación de contribuir «las Entidades que se dediquen exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, previa concesión en cada caso por el Ministerio de Hacienda...».

Como en la actualidad los beneficios fiscales del artículo 38 de la Ley de 1940 alcanza, de una parte, a la bonificación del 40 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para la constitución, ampliación de capital, modificación y transformación de Sociedades inmobiliarias a que se refiere la citada Ley, según la letra c) del apartado D) del número 1 del artículo 68 del Decreto 1018/1967, de 6 de abril, cuya competencia radica en la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y, de otra, a la exención de los Impuestos sobre Sociedades, y sobre las Rentas del Capital, respecto a los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios o condueños, así como al gravamen especial del 4 por 100, exigible a las Sociedades anónimas y suprimido en la forma dispuesta en el artículo 17, 2, del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, gestión que está atribuida a la Dirección General de Tributos; las solicitudes que presentan las Entidades sobre concesión de los mismos son informadas sucesivamente por los expresados Centros directivos, elevando posteriormente a este Ministerio las pertinentes propuestas para su resolución definitiva.

Las consultas habidas motivadas por la interpretación de las disposiciones referentes a la competencia y procedimiento para decidir acerca de la pérdida o continuidad de los beneficios fiscales originarios del artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, tanto cuando se trate de expedientes en los que se planteen cuestiones de hecho como de derecho, aconsejan aclararlas en el sentido de que al igual que en los casos de su otorgamiento es a este Ministerio al que corresponde su resolución, con lo cual se conseguirá que presida siempre la necesaria y conveniente uniformidad en las actuaciones administrativas.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de las Direcciones Generales de Tributos y de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º La competencia para decidir sobre la pérdida o subsistencia de los beneficios fiscales que tienen su origen en el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 está atribuida a este Ministerio, que la ejercerá mediante las procedentes Ordenes comunicadas, a propuesta de la Dirección General de Tributos y previo dictamen de la de lo Contencioso del Estado respecto a la bonificación del 40 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2.º En los expedientes instruidos por la Inspección de Hacienda, en que se planteen entre la Administración y los contribuyentes controversias sobre cuestiones de hecho relativas a la pérdida de los citados beneficios, la Administración de Tributos informará acerca de las mismas, después de poner aquéllos de manifiesto a la Entidad interesada para alegaciones por plazo de quince días y una vez evacuado el trámite o transcurrido el plazo sin haberlo hecho, y a continuación remitirá las actuaciones a la Dirección General de Tributos para que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69, k), del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades formule, en su caso, la propuesta de declaración de competencia del Jurado Central Tributario, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1292/1965, de 6 de mayo, por el que se unifica el procedimiento ante los Jurados Tributarios. Una vez resueltas por aquel Organismo las controversias sobre cuestiones de hecho, la citada Dirección General elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta de resolución, previo informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

3.º Cuando en los expedientes instruidos por la Inspección de Hacienda no se planteen entre la Administración y los contribuyentes controversias sobre cuestiones de hecho relacionadas con la pérdida o el mantenimiento de los repetidos beneficios fiscales, la Administración de Tributos dará vista a la Entidad interesada a efectos de alegaciones por plazo de quince días, informará el expediente después de haberse cumplido el trámite indicado o de transcurrido el plazo sin haberlo hecho, y lo remitirá a la Dirección General de Tributos para que proponga a este Ministerio su resolución previo dictamen de la de lo Contencioso del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO

23057 *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de octubre de 1975 por la que se distribuyen los tipos de cotización al régimen general de la Seguridad Social, fijados en el Decreto 2410/1975, de 2 de octubre, y se dan normas para la financiación de determinados servicios sociales.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de

fecha 18 de octubre de 1975, páginas 21974 y 21975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... y se dan normas para la fijación de determinados Servicios sociales», debe decir: «... y se dan normas para la financiación de determinados Servicios Sociales».

MINISTERIO DE COMERCIO

23058 *CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de noviembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 7 de noviembre de 1975, página 23273, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro comprendido en la mencionada Orden, columna «Producto», donde dice: «Boquerón y anchoa congelados y demás engraulidos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros, destinados al consumo directo», debe decir: «Boquerón y anchoa congelados y demás engraulidos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo».

23059 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 6 de noviembre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 7 de noviembre de 1975, páginas 23274 a 23278, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuadro comprendido en la citada Orden se reproduce íntegra y debidamente rectificado el grupo correspondiente a alimentos para animales:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
•ALIMENTOS PARA ANIMALES:		
Harinas, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	210
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	240
Harina, sin desgrasar, de cacahueta ...	Ex. 12.02 B	300
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	300

En el mismo cuadro, grupo «Aceites vegetales», producto «Aceite refinado de cártamo», columna «Pesetas Tm. neta», la línea que figura en blanco debe decir: «10».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23060 *DECRETO 2852/1975, de 31 de octubre, por el que se dispone el cese, por jubilación, del Secretario general del Consejo de Estado*

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en disponer el cese de don Alberto Martín-Artajo Álvarez como Secretario general del Consejo de Estado, con motivo de su jubilación, agradeciéndole los servicios prestados. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ